

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de 2.º de abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, num. 1; y en la abrería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en el mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra de tipo que prescribe la condición 1.ª en las condiciones que arbo litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis (Condición 23 de la contrata.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Esposición.

Sr. Presidente: El art. 90 de la ley del Registro civil señaló los requisitos que habian de preceder á la inscripción de las defunciones de los militares muertos en campaña, ya falleciesen en país extranjero ya en territorio español en que á la sazón no imperase la Autoridad del Gobierno legítimo.

La ley, teniendo en cuenta que en circunstancias extraordinarias y aflictivas la prudencia y la justicia recomiendan exigir el menor número posible de formalidades, fué sumamente sóbria en sus prescripciones; sólo pidió lo que tuvo por indispensable y preciso.

Una triste y dolorosa experiencia ha demostrado, sin embargo, otra vez más cuán fácilmente fracasan los mejores propósitos, hasta qué punto es irrealizable lo que a primera vista parece sencillo en extremo, y cómo los hechos son en ocasiones más fuertes que la voluntad y el buen deseo de las personas llamadas á cumplir los preceptos de la ley.

Después de no pocos meses de una lucha, por varios motivos funesta, muchas defunciones están sin inscribirse, no se conoce el estado legal en un número considerable de individuos, se han gravemente comprometidos intereses muy dignos de respeto y consideración; y á continuar por el mismo camino, es de temer con fundamento que el mal tome proporciones tales, que el remedio sea imposible ó muy difícil.

Las precedentes indicaciones son el fundamento en que descansa el proyecto de una reforma que sin tocar en su esencia á lo dispuesto en el artículo 90 de la ley del Registro, lo haga, por el contrario, más posible y realizable. Todas las reglas, todas las prescripciones determinadas en el artículo que se acompaña, tienen por principal objeto, mejor dicho, se dirige única y exclusivamente á con-

seguir que la inscripción de las defunciones de los militares muertos en campaña pueda hacerse en los libros del registro, salvando las graves dificultades que en la actualidad lo impiden. Para realizar tales propósitos, es de absoluta necesidad suplir con cuantos medios de prueba pueden utilizarse, aquellos otros que en el día no hay términos hábiles para llenar por la extraordinaria y especialísima situación en que se halla una parte del territorio de España; varios artículos del proyecto responden á esta necesidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 17 de Julio de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Dirección general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los artículos 20 y 79 de la ley del Registro, si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará lo que faltaren.

Art. 2.º Las inscripciones, que por su concisión ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificación de la persona inscrita, se considerarán como provisionales, y podrán ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el artículo 6.º del presente decreto.

Art. 3.º Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripción podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del últi-

mo domicilio de aquel, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 4.º Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior se comunicarán al Juez municipal para que verifique la inscripción, y también se le remitirá el expediente original si no existiere oposición de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamación ú oposición sólo se remitirá al Juez municipal copia de la sentencia dictada por el Juez para que haga la inscripción como provisional y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente.

Art. 5.º Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relación que determina el artículo 90 de la ley.

1.º Las certificaciones de los Capellanes de los cuerpos si estuvieren autorizadas por los Jefes de estos.

2.º Las certificaciones que con referencia á sus libros y asientos espidan los encargados de los hospitales militares si las autorizaren los Jefes de quienes dependieren.

3.º Las certificaciones que, con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspección ó dependencia, espidan las Autoridades militares ó civiles.

Art. 6.º Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el artículo 2.º, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al Fiscal municipal, resolverán lo que estimen justo,

Contra esta decisión puede reclamarse ante el Juez de primera instancia, el cual oyendo al Promotor resolverá en definitiva.

No se da recurso alguno contra la decisión del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

Art. 7.º Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de

los Juzgados de primera instancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

Art. 8.º Si no constare legalmente el último domicilio de la persona cuya defunción hubiere de inscribirse, se tendrá como tal para los efectos de la ley el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripción se hará en el Registro de la Dirección general.

Art. 9.º Si el registro á que correspondiere el último domicilio ó vecindad del finado no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripción se hará en la Dirección, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuera posible al Juzgado municipal competente para que este la inscriba.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia tendrán la inspección y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de estos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

Art. 11. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para que pueda cumplirse lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION 1.ª—CORREOS.

La Dirección general de Correos, ha dispuesto subastar la conducción de carruajes de la línea de Oviedo á Madrid, para el día 1.º de Agosto de 1874.

capit-1 á la estacion del ferro-carril, por término de cuatro años y por el tipo y condiciones que marca el pliego que se inserta á continuacion.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno y bajo mi presidencia el dia 18 del próximo Agosto á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Oviedo 20 de Julio de 1874.—El Gobernador civil, Miguel Rodriguez-Ferrer.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion cuantas veces al dia sea necesario, del correo de ida y vuelta entre la Administracion principal de Correos de Oviedo á la estacion de aquel ferro-carril.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruage cuantas veces al dia sea necesario de ida y vuelta, desde la Administracion de Correos de Oviedo y la estacion de aquel ferro-carril, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y los empleados del ramo encargados de las expediciones.

2.^a La distancia que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador de Correos de Oviedo, á quien tambien corresponde señalar las horas de salida de los puntos extremos; cuyas horas y tiempo podrá variar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y á llevarla desde el coche al wagon correo.

5.^a El carruaje que se destine al servicio habrá de tener las necesarias condiciones de decencia y almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes de estos para la correspondencia y periódicos que se entreguen al contratista.

6.^a El contratista podrá conducir viajeros en su coche; pero siempre que monten en los puntos extremos de parada y sin que esto sea motivo en ningun caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de entrada y salida del correo.

7.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.^a La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

9.^a El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto el dia 18 de Agosto próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señale dicha autoridad.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en mas ó en menos.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Oviedo como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cien pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no se sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que cons-

te su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse:

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T. vecino de.... residente en.... me obligo á desempeñar la conduccion del correo cuantas veces al dia sea necesario desde la Administracion de Correos de Oviedo á la estacion del ferro-carril y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio publico.

Madrid 13 de Julio de 1874.—El Director General, Angel Mansi.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Presupuestos municipales. Circular.

En el *Boletín oficial* número 4 del

dia 6 del corriente, se halla inserto el Decreto de 28 de Junio último, prorogando hasta el 15 de Agosto próximo la ultimacion de los presupuestos municipales y mandando modificar los que se encuentren ya aprobados, con sujecion á las prescripciones que en el mismo se establecen.

Esta Comision provincial, que concede la mayor importancia al aludido servicio, sin el cual no es posible que exista verdadera gestion económica de los intereses del pueblo, recomienda con toda eficacia su más exacto y puntual cumplimiento y al recordar á las corporaciones municipales la obligacion que el artículo 158 de su ley orgánica les impone de remitir á esta secretaría una copia certificada de dichos documentos con las actas literales sobre su discusion y aprobacion, se cree en el deber de dictar las instrucciones siguientes para que sirva de regla de conducta al tiempo de acordar el establecimiento de los arbitrios con que han de cubrir el déficit de los respectivos presupuestos:

1.^a Todos los recursos de que trata la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y demas disposiciones especiales son compatibles simultáneamente.

2.^a Con arreglo al artículo segundo adicional de la ley de presupuestos del Estado de 27 de Julio de 1871, los Ayuntamientos pueden establecer en primer término el impuesto de consumos sin necesidad de apelar previamente al repartimiento general ni á ninguna otra clase de arbitrios.

3.^a De conformidad con lo establecido en la base cuarta, apéndice letra C del Decreto de 26 de Junio último para cubrir los gastos municipales, podrán los Ayuntamientos recargar las especies comprendidas en la tarifa que al mismo acompaña, hasta una cantidad igual á la que exija la Hacienda ó sea hasta el 100 por 100, excepcion hecha de la sal y cereales que no sufriran recargo de ningun género.

4.^a El impuesto de que anteriormente se deja hecho mérito podrá realizarse entre otros procedimientos por el de la venta exclusiva en los términos que prescribe el artículo 14 de la instruccion general del ramo de 26 de Junio de este año.

5.^a El repartimiento municipal, segun el artículo 6.^o del decreto de la misma fecha, podrá gravar la utilidad imponible hasta el tipo de 4 p^o después de computada esta en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

6.^a Los recargos que se impongan por razon de industria y comercio, continuarán exigiéndose hasta el 30 p^o de la cuota que los respectivos contribuyentes satisfagan al Tesoro como previene la base 4.^a, artículo 159 de la ley de 26 de Diciembre de 1872, toda vez que esta disposicion general no ha sido derogada ni modificada por el decreto de presupuestos vigente.

Y 7.^a Continuarán utilizándose en

la misma forma que hasta aquí se ha venido verificando los demás recursos de que tratan los artículos 129 y 130 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Oviedo 21 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, Eduardo Castaño.—P. A. D. L. C. P., Ignacio España, secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«De conformidad con los dispuestos en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y en la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, esta Direccion general, accediendo á lo solicitado por D. Claudio Valette, vecino de esta capital, ha acordado autorizarle para que durante un año pueda practicar los estudios de una línea férrea que á partir del valle de Santa Ana y siguiendo la orilla izquierda del Nalon, por Ciaño, Sama y Tudela vaya á empalmar con el ferro-carril de Leon á Gijon en la estacion de Olloniego, sin que por esto se otorgue derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de ningun género, segun se halla prevenido en los citados artículo y órden aclaratoria.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la Real orden de 24 de Marzo de 1856, que se inserta á continuacion.

Oviedo 20 de Julio de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodriguez-Ferrer.

Real orden que se cita.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la propuesta de esa Direccion general sobre la conveniencia de que se dicte una disposicion que aclare y determine el verdadero carácter de las autorizaciones, que con arreglo al art. 45 de la ley de 3 de Junio de 1855 se conceden para estudiar líneas de ferro-carril, ha dispuesto que se manifieste á V. I., como de su Real orden lo ejecuto:

1.º Que el objeto de estas autorizaciones es únicamente remover los obstáculos que pueden oponerse á la adquisicion de los datos del campo, permitiendo á las personas autorizadas entrar en los terrenos de propiedad privada, con la obligacion de indemnizar á los propietarios de los perjuicios que puedan ocasionarles las operaciones.

2.º Que el tiempo durante el cual haya de ser válido este permiso no puede ser indefinido, y debe limitarse al necesario para la adquisicion de los datos citados que cons-

tituye el motivo de utilidad pública que justifica la servidumbre impuesta á las propiedades.

3.º Que el plazo fijado no tiene por consiguiente otro objeto que limitar la duracion de la servidumbre, facultando dentro de él á los particulares que tengan autorizacion del Gobierno para requerir el apoyo de las autoridades locales.

4.º Que de ninguna manera se impone por este plazo obligacion de presentar los proyectos al Gobierno en época determinada, puesto que no confiriéndose por la autorizacion derecho alguno contra la Administracion, no pueden por ella imponerse obligaciones.

Al mismo tiempo ha dispuesto su majestad que se dé publicidad á esta disposicion en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, donde deberán publicarse igualmente las autorizaciones que se concedan para estudiar líneas de ferro carriles en sus territorios respectivos.

Ferro-carriles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en telégrama recibido á las 4 de la tarde de este dia me dice lo siguiente:

«Queda V. S. facultado para autorizar la explotacion de la Seccion de Pola de Lena á Gijon, el dia 23, con las prescripciones que señala el acta que ha remitido á V. S. el Ingeniero Jefe de la Division de ferro-carriles de Leon, prohibiendo además abrir al servicio las estaciones de Mieres, Lugo, Lugones y Veriña.»

Y en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, he acordado que desde el dia de mañana 23, quede abierta á la explotacion la seccion de la vía férrea, comprendida entre la Pola de Lena y Gijon, con arreglo á las prescripciones señaladas en el acta, y prohibicion de abrir al servicio las estaciones arriba mencionadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Oviedo 22 de Julio de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodriguez-Ferrer.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

Como no obstante el recargo del 50 por 100 que en el concepto de impuesto de guerra ha sido grabado el papel sellado, excepto el de oficio, el de pagos al Estado y sellos de polizas y de seguros, no se canjean esta clase de efectos, se ha creído conveniente para evitar perjuicios á los particulares que podran tener algunos de aquellos, el señalar un plazo suficiente y dentro

del cual puedan presentarlos á esta Administracion para que espedita que sea la papeleta de presentacion, les sean resellados, satisfaciendo el recargo á el Representante de la sociedad del timbre.

El plazo de que habra de ser diez, dias á escepcion de los festivos, empezara á correr el 21 del actual y tendrá su término el último del mes.

Lo que se anuncia al publico para que los particulares que tengan efectos timbrados sujetos al impuesto de guerra puedan presentarlos al resello.

Oviedo 18 de Julio de 1874.—Juan M. Alvarez Arcos.

Empréstito de 175.000.000 de pesetas.

Siendo en bastante número los contribuyentes comprendidos en el primer repartimiento del empréstito de 175 millones de pesetas, por satisfacer cuotas de Territorial é industrial desde 50 pesetas en adelante, que á pesar de los repetidos avisos y amonestaciones no han satisfecho los dos primeros plazos de las cantidades que les han correspondido, prestando no sérles obligatorio el pago hasta no conocer el resultado del segundo repartimiento; la Administracion advierte á estos á quienes no alcanza á cubrir la cantidad impuesta el pago de los dos primeros plazos, así como á cuantos se hallen en descubierto por este concepto, que tiene dispuesto que por las respectivas recaudaciones de contribuciones se proceda de ejecucion contra los mismos, instruyendo los expedientes de apremio con sujecion á lo establecido en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Lo que se inserta en el presente «Boletín oficial» para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Oviedo y Julio 20 de 1874.—El Jefe de la administracion, Juan M. Alvarez Arcos.

Audiencia del distrito de Oviedo. Secretaria judicial de Sala.

Atendiendo á que en la última decena del mes de Agosto del corriente año hay que proceder, segun la ley á la formacion de las listas de Jurados, por cuya razon no debe hallarse para entonces fuera de esta capital la Seccion de Sres. Magistrados; la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por providencia de 13 del actual, acordó diferir la vista de las causas procedentes de los Juzgados de Villaviciosa é Infiesto, contra Francisco Cueto, sobre parricidio, y Ramon de los Corrales y otros, sobre homicidio para los dias veinte y cinco y veinte y seis de Setiembre próximo respectivamente ante el Tribunal del Jurado, en la capital de dicho Juzgado de Villaviciosa.

Lo que, por acuerdo de la sala, se publica en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Sres. Jurados á quienes correspondió conocer de dichas causas y demás efectos oportunos.

Oviedo 16 de Junio de 1874.—Facundo G. Arango, Secretario.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de Oviedo y en partido.

Hago saber: que en este Juz-

gado se sigue expediente de jurisdiccion voluntaria á instancia de don Baldomero Ramos, por sí y como curador de sus hermanos menores doña Gerarda, doña Edelmira y doña Carlota Ramos y en representacion de aquel, ausente en Madrid, don Teodoro Cuesta, don Emilio Fernandez Alonso, como marido de doña Amalia Ramos, y doña Máxima Ramos, vecinos de esta ciudad, sobre autorizacion para la venta de una casa sita en la Puerta nueva Alta, número veinte, y seguido dicho expediente por los trámites legales se mandó por providencia de este dia sacar á pública subasta dicha casa, lo que se hace en la forma que sigue.

Pesetas.

Una casa señalada con el número veinte, sita en la Puerta nueva Alta de esta ciudad, de construccion antigua, sin ningun defecto esencial viable que amenace comprometer su seguridad; es medianera, por la derecha con casa de doña Ignacia Alvarez, por la izquierda con casa de la propiedad de don Miguel Torre; tiene la fachada posterior al patinejo de la misma y huertas de los coindintes y la principal á la calle de la Puerta nueva Alta; ocupa dicha casa ochenta y seis metros cincuenta y un centímetros superficiales la parte construida y el patio diez y siete metros cuarenta y nueve centímetros; se compone el piso terreno de portal, cuadra, carbonera, un cuarto y escalera, el primer piso de sala con dos gabinetes, cocina, despensa, escusado y patio y la solana habitable, tiene sala, tres dormitorios, corredor y escusado.

Fuó tasada por los peritos en consideracion á su estado, clase, sitio y materiales de que se compone, en nueve mil quinientas pesetas deduciendo veinte y cinco reales anuales que pagó de foro á la casa de H redia. 9.500

En su virtud, se señala para su remate el dia diez y ocho de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admite postura que no cubra la tasacion.

Dado en Oviedo y Julio veinte y dos de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Lama.—Por su mandado, Ojetana Miana.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Miguel Lima y Noriega, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Hago saber al público: Que seguidas en este Juzgado diligencias de jurisdicción voluntaria á instancia de los herederos de doña Rafaela Morini, sobre autorización para la venta de la casa señalada con el número seis, de la calle de la Puerta Nueva alta de esta Ciudad, y concedida por auto de 15 del actual, se procedió á su avalúo por el arquitecto don Enrique Coello y el maestro de obras don Pedro Caballos, los cuales describieron y tasaron dicho edificio y sus accesorios en la forma siguiente:

Todo el terreno forma un polígono irregular de siete lados, que comprende una superficie de 1181 metros 33 decímetros cuadrados, de los cuales 451 con 29 pertenecen á la parte cubierta y 730 con 04 á la parte no edificada; linda por la derecha entrando ó sea al N. con casa de la viuda de Heredia y la calle de Campomanes, por la izquierda ó sea al S. propiedad de don Luis Alvarez y por la espalda ó sea al O. con propiedad de don Miguel Nocedo. Respecto de esta última línea hay que hacer la advertencia de que al edificar dicho señor Nocedo su casa, conforme con el compromiso que contrajo, hizo la pared de medianería en condiciones de poder servir á la nueva construcción que en su día pueda levantarse en el terreno colindante que se describe.

Dicha casa se halla en mediano estado de conservación: consta de planta baja, distribuida en portal, caja de escalera, almacén bodega y cuadra y otra planta principal de una sola habitación, habiendo bohardillas traseras bajo el peralte de las armaduras.

La parte no edificada se compone de un patio con un cobertizo, y detras un callejón estrecho y una huerta sin cultivar, en la que está una bodega de construcción añadida á la casa. Y atendiendo tanto al sitio como á la construcción y á las condiciones de aquélla, se ha tasado libre de cargas en 49.700 pesetas.

Acordado, para el caso de que la subasta de la totalidad de la finca no tubiera efecto, dividirla en dos partes del modo mas propio y conveniente, ha sido esto hecho en esta forma.

Una, ó sea la correspondiente á la calle de Campomanes con su cuadra señalada con el número 3, esta con todo de 427 metros 45

céntímetros cuadrados, tasada en 18.000 pesetas; y otra, ó sea la parte que corresponde á la Puerta Nueva comprensiva de la casa y parte del terreno, superficie de 753 metros 88 centímetros cuadrados y tasada en 31.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 4 del próximo Agosto y hora de las doce en la sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

Dado en Oviedo á 21 de Julio de 1874.—Miguel Lima.—El actuario, Antonio Bances.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga.

El señor don Tadeo Guerra Linacero Juez de primera instancia de Cervera del rio Pisuerga y su partido, por providencia de esta fecha ha dispuesto se cite á José Canga, domiciliado que ha estado en el pueblo de Brucelo y últimamente en Sama de Langreo, para que dentro del término de quince días, á contar de este día en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Gobierno*, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Caballeros, número , con el fin de prestar declaración en causa que en el mismo Juzgado se instruye sobre abusos electorales.

Y para que tenga lugar dicha citación, espido la presente cédula que firmo en Cervera del rio Pisuerga á diez de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—El actuario, Manuel Gomez Inganzo.

Ayuntamiento de Miranda.

Don José Ramirez, Secretario del Ayuntamiento de Miranda.

Cartifico: que en el sorteo celebrado por este Ayuntamiento para componer la Junta de asociados que ha de fijar definitivamente los gastos é ingresos municipales durante el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á setenta y cinco ha dado el resultado siguiente:

Sección por territorial.

D. Pablo Gonzalez Fernandez, de E. Valle.

Francisco Fernandez Malleza, Agüera.

Leocadio Alvarez Sanchez, San Bartolomé.

Ramon Diaz Arango, idem.

Hilario Argüelles Abango, Almurfe.

Bento Calzon Quijano, idem.

Francisco Fernandez Menendez, Cigüeras.

Santos Trolea Fernandez, Villar.

Pedro Anbaldo Rey, Avelal.

Francisco Fernandez Fernandez, Castañera.

Faustino Menendez Fernandez, Quintanal.

Manuel Alvarez Colado, Balbona.

Juan Alvarez Mador, idem.

José Boto Castro, Estacao.

José Alvarez Suarez, Vigaña.

Francisco Alvarez Rodriguez, idem.

Diego Garcia Garcia, Begéga.

Antonio Alvarez Cuervo idem.

José Puente Fernandez, idem.

Juan Colado Riesgo, Cuevas.

José Arias Menendez, idem.

Manuel Menendez Florin, Cuetiellos.

José Menendez Miranda, idem.

Genaro Velasco Garcia, Alcedo.

José Vidal Alvarez, Binas.

Domingo Gancedo Rodriguez, Abango.

Manuel Vicente Rey, idem.

Francisco Salgado Menendez, La Vega.

Luis Lopez Pelaez, Belmonte.

José Suarez Arango, idem.

José Menendez Alvarez, Corias.

José Marron Menendez, Fai-diello.

Antonio Veovide Alvarez, Tablado.

Ramon Ozores Fernandez, Meruja.

José Alvarez Rodriguez, Longoria.

José Lopez Barga, Oviñana.

Antonio Gonzalez Fernandez, Castañedo.

Celedonio Gonzalez Rivero, idem.

Santiago Gonzalez Pelaez, Menes.

Joaquin Rodriguez Arango, idem.

Luis Riesgo, Modreros.

Marcelino Alonso Suarez, Leiguarda.

Por subsidio.

Manuel Dominguez Castañedo.

Ramon Fraga, Belmonte.

José Suarez, Leiguarda.

Así resulta de dicho sorteo á que me refiro; y para que surta los efectos oportuno espido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en las Consistoriales de Belmonte, Junio diez de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º.—José Ramirez—Francisco Menendez.

Ayuntamiento de Grado.

Hállándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas satisfechas con cargo á los fondos municipales, la Corporación acordó hacerle público por medio de los diarios oficiales, á fin de que dentro del plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio, presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas ante la Alcaldía.

A dichas solicitudes se acompañarán los documentos siguientes: fé de bautismo del interesado

que acredite ser mayor de edad, certificado del Alcalde de su respectivo domicilio que acredite hallarse el pretendiente en el pleno uso de sus derechos civiles y copia en forma legal de los títulos de capacidad que tuviese ú hoja de servicios si hubiese sido funcionario público; en la inteligencia que la falta de dichos documentos hará inadmisibile la solicitud.

Lo que se anuncia públicamente para los efectos oportunos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la ley Municipal vigente.

Grado Julio 20 de 1874.—Benito Fernandez Ziza.

Parte no oficial.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Banco de Oviedo.

Los interesados cuyos cupones se hallen presentados al cobro por este Banco pueden personarse en la caja del mismo desde el día 25 del corriente en adelante de 10 á 2 de la tarde á recoger el 1/3 de papel correspondiente al primer semestre de 1874.

Oviedo 22 de Julio de 1874.
—El secretario, Trófilo Collar.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino, á 6 rs. ejemplar.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana. núm. 1.